

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3080-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, once de diciembre de dos mil veinte.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, en la acción constitucional de amparo promovida por Berta Isabel Flores García contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio de la abogada Gretel Susel Monzón Maldonado. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Actos reclamados:** i) resolución de dos de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la emitida por el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró sin lugar las diligencias de reinstalación promovidas por la amparista contra la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala y ii) auto de dieciocho de julio de dos mil dieciocho por el que la Sala cuestionada declaró sin lugar los recursos de aclaración y ampliación planteados contra la resolución anterior. **C) Violaciones que**



denuncian: al derecho de defensa y a los principios jurídicos del debido proceso y de legalidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y de los antecedentes del caso se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** en el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala promovió diligencias de reinstalación en contra de la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala, manifestando que fue destituida en forma directa e injustificada del puesto que desempeñaba como Personal de Limpieza, sin que la referida entidad edil contara con la autorización judicial correspondiente, debido a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **b)** el Juez aludido, inicialmente había rechazado a trámite la reinstalación solicitada mediante resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, aduciendo que la misma pretensión fue resuelta dentro de otro incidente, razón que resultó ser equivocada; **c)** el Juzgador, al percatarse del error, enmendó el procedimiento, admitió a trámite el incidente promovido y declaró sin lugar las diligencias relacionadas, argumentando que las prevenciones decretadas no se encontraban vigentes a la fecha del despido, por lo que la entidad empleadora no tenía obligación de solicitar autorización judicial para despedir a la incidentante; **d)** la postulante apeló y la Sala cuestionada, al emitir el auto de dos de abril de dos mil dieciocho -primer acto reclamado- confirmó lo dispuesto en primera instancia y **e)** la solicitante planteó aclaración y ampliación contra el primer acto reprochado, las que fueron declaradas sin lugar mediante auto de dieciocho de julio de dos mil dieciocho -segundo acto reclamado-. **D.2)**

Agravios que se reprochan a los actos reclamados: denuncia la postulante



que la autoridad objetada, al emitir el acto reclamado, vulneró su derecho y

principios jurídicos denunciados por los siguientes motivos: **a)** se debió tramitar el asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 140 de la Ley del Organismo Judicial, sin obviar ninguna de sus fases; **b)** no se analizó a profundidad la procedencia de su reinstalación, declarándola sin lugar sin más análisis ni fundamento, argumentando que las prevenciones decretadas ya no estaban vigentes, lo cual no es cierto porque la resolución de segunda instancia que confirmó el levantamiento de las prevenciones, no se encontraba firme y ejecutoriada en la fecha de su despido -dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis- sino hasta en el mes de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que fue en esa fecha que el proceso adquirió la calidad de cosa juzgada; **c)** tampoco entró a conocer, ni valoró, los medios de prueba ofrecidos, como lo es el Acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Alcalde Municipal, en el cual se resuelve dar por terminada la relación laboral, fecha en la cual las prevenciones decretadas se encontraban vigentes; y **d)** al resolver en la forma en que lo hizo, se apartó del contenido de los artículos 44 de la Ley del Servicio Municipal y 380 del Código de Trabajo, y de toda norma ordinaria específica, ignorando los principios garantes que como trabajadora le asisten. **D.3)**

Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo promovido y, como consecuencia, se dejen sin efecto los actos reclamados y se restablezca la situación jurídica afectada. **E) Uso de recursos:** aclaración y ampliación contra el primer acto reclamado. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b) y c) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 4, 12, 28, 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 380, 425 del Código de Trabajo y 4, 44 de la Ley de Servicio Municipal.



II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala. **C) Remisión de antecedentes:** **a)** disco compacto que contiene copia del expediente formado con ocasión de las diligencias de reinstalación 1173-2016-12613, dentro del conflicto colectivo 1173-2015-10008, del Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y **b)** partes conducentes del recurso 1 de apelación dentro del expediente antes mencionado, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período probatorio, sin embargo, se incorporaron los aportados al proceso de amparo en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, consideró: “(...) se efectúa el estudio de los expedientes que sirven de antecedente al presente amparo, así como los argumentos esgrimidos por la amparista en su memorial de interposición, quien promovió recurso de apelación en contra del primer acto reclamado, es decir, la resolución que declaró sin lugar su solicitud de reinstalación, en virtud de estar inconforme con la misma; sin embargo, en ningún momento argumentó cuáles eran los agravios que le ocasionaba la resolución impugnada. (...) el recurso de apelación debe ser siempre una crítica clara, seria, precisa, razonada y concreta que refute cada motivación de la resolución que se impugna. En el trámite de este recurso, en materia laboral, están previstas dos etapas en la alzada: una de afirmación, por la que el apelante expresa agravios y otra (de negación) por la que los contendientes refutan lo dicho por el impugnante. Si el apelante omite cumplir con la expresión de agravios deja el proceso de alzada sin el necesario contradictorio que en este debe existir y por ende, no



puede pretender que su recurso sea conocido en el fondo. Si el tribunal ad quem se niega a conocer el fondo del recurso, fundando dicho proceder en la omisión del apelante de expresar agravios, ningún reproche puede hacerse a su proceder, pues con ello, no ha transgredido los derechos de defensa ni del debido proceso.

En los asuntos sustanciados ante la jurisdicción privativa de trabajo y previsión social, el trámite del recurso de apelación se encuentra previsto en el artículo 368 del Código de Trabajo, que indica (...) La estimación anterior se realiza en observancia del principio *Tantum Apellatum Quantum Devolutum* que a su vez, reposa en el de congruencia, lo que significa que el órgano revisor de alzada, al resolver la apelación sometida a su conocimiento y decisión, está obligado a pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante, como consecuencia, no tiene más facultades de revisión que las que han sido objeto del recurso (...) se estima que en el presente caso, de las constancias procesales se constata que la postulante no hizo valer sus motivos de inconformidad en la instancia ordinaria, razón por la que por medio del amparo no puede emitirse pronunciamiento al respecto, pues es una atribución que corresponde con exclusividad a los tribunales de la justicia ordinaria. Aunado a lo anterior, la Sala denunciada estableció que las prevenciones decretadas dentro del conflicto colectivo identificado con el numero 01173-2015-10008 fueron levantadas en resolución del doce de agosto de dos mil dieciséis, misma que fue confirmada en segunda instancia el tres de noviembre de dos mil dieciséis y notificada a las partes el quince de noviembre del mismo año. La incidentante indicó que fue destituida el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. Con base en lo anteriormente considerado, se concluye que no existe vulneración al derecho de defensa, debido proceso ni demás agravios que manifiesta la



postulante, toda vez que en la jurisdicción ordinaria le fueron conferidas las audiencias respectivas para que aportara los medios de prueba con los que fundamentara sus argumentos, con los cuales se demostró que la incidentada no tenía la obligación de solicitar autorización judicial para dar por finalizado el contrato; (...) la Sala recurrida emitió el acto reclamado con el razonamiento aplicable al caso concreto, por lo que no existe la vulneración de los derechos denunciados por la accionante, quien pretende que por la vía constitucional se revise lo actuado en la jurisdicción ordinaria y constituir el amparo en una tercera instancia, lo cual está prohibido expresamente en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 59 de la Ley del Organismo Judicial, motivo por el que el presente amparo es improcedente y debe denegarse (...)" Y resolvió: "I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo interpuesto por Berta Isabel Flores García en contra de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) No se condena en costas a la solicitante. III) Se impone la multa de un mil quetzales a la abogada Greta Susel Monzón Maldonado, (...)"

III) APELACIÓN

La **amparista** apeló y argumentó que el *a quo* no analizó debidamente sus argumentos ni atendió sus agravios denunciados, desatendiendo el principio de congruencia procesal porque se limitó a emitir declaraciones sobre extremos no invocados en el amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto.

IV) ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La postulante y la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento

de Guatemala -tercera interesada- no alegaron. B) El Ministerio Público



manifestó que comparte el criterio del *a quo*, porque el análisis del caso determina que no concurren las violaciones constitucionales que se denuncian por parte de la amparista, advirtiéndose de la lectura del escrito inicial de amparo y consideraciones emitidas por la autoridad cuestionada en el acto reclamado, que su pretensión por medio de esta acción constitucional es que se revise lo decidido por la referida autoridad, la cual ha actuado conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código de Trabajo, de manera que no causó agravio alguno que amerite ser reparado por esta vía, ya que la Sala reprochada consideró que en la fecha en que fue despedida la incidentante, la entidad empleadora no estaba emplazada y, por consiguiente, no tenía obligación de solicitar autorización judicial para dar por terminado el contrato suscrito; el hecho que lo decidido por la Sala citada no sea acorde a las pretensiones de la ahora amparista, no implica vulneración a los derechos constitucionales señalados como vulnerados, de ahí que el criterio valorativo de la autoridad cuestionada no puede ser motivo de revisión, por constituir proposiciones emitidas en función exclusiva e independiente de administrar justicia, según lo disponen los artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

- I -

Ocasiona agravio la decisión de la Sala cuestionada, que confirma la declaratoria sin lugar de la reinstalación de la actora, sin tomar en consideración que, para que una resolución se encuentre firme, deben haberse resuelto todos los recursos y remedios procesales idóneos y haber causado ejecutoria. De

manera que, al haberse establecido que se encontraba pendiente de resolver una



aclaración y ampliación promovida en el conflicto colectivo de carácter económico social respectivo, con relación al levantamiento de las prevenciones, éstas aún estaban surtiendo efectos al momento del despido de la interesada, situación que fue soslayada por aquella Sala, no obstante que era indispensable tenerla en cuenta, para dilucidar lo concerniente a si la empleadora contaba o no con autorización judicial para el despido y, por ende, la procedencia o no de la reinstalación pretendida por la denunciante (postulante), de conformidad con los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo.

- II -

Berta Isabel Flores García acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como actos reclamados: **i)** resolución de dos de abril de dos mil dieciocho, que confirmó la emitida por el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró sin lugar las diligencias de reinstalación promovidas por la amparista contra la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala y **ii)** auto de dieciocho de julio de dos mil dieciocho por el que la Sala cuestionada declaró sin lugar los recursos de aclaración y ampliación planteados contra la resolución anterior.

- III -

Esta Corte, previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, estima indispensable indicar que, aunque la postulante señaló expresamente dos actos reclamados, únicamente se pronunciará respecto del primero, es decir, el auto que confirmó la declaratoria sin lugar de la reinstalación que hizo valer contra la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala, puesto que los agravios expuestos en amparo, guardan relación directa con la resolución



aludida, por lo que en cuanto al segundo acto objetado (auto que declaró sin lugar la aclaración y ampliación contra el primer acto recurrido), se estima pertinente hacer constar que: **a)** lo resuelto en los remedios procesales indicados, pasa a ser parte integrante de lo decidido en la resolución cuya aclaración y ampliación se pretende; y **b)** debido a lo anterior, la interposición de los correctivos mencionados, al ser idóneos, únicamente debe tenerse en cuenta para efectos de interrumpir el plazo, para promover la garantía constitucional de mérito, con respecto al acto que se enjuiciará en el estamento constitucional.

Al efectuar el estudio del caso concreto, se establece que el Juez de Trabajo de primera instancia, inicialmente había rechazado a trámite a la reinstalación solicitada por la ahora postulante, mediante resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, aduciendo que la misma pretensión fue resuelta en otro incidente, razón que posteriormente se percató que era errada, ya que el otro proceso al que se hizo referencia no corresponde a una reinstalación, sino a un incidente de terminación de contrato de trabajo, por lo que enmendó el procedimiento, admitió a trámite el incidente promovido y declaró sin lugar la reinstalación solicitada, argumentando: “*(...) El juzgador al hacer el análisis correspondiente de las actuaciones que componen el presente proceso, establece que no es dable acceder a lo solicitado toda vez que las prevenciones decretadas no se encontraban vigentes a la fecha del despido (dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis) por lo que al no estar vigentes dichas prevenciones, ya no hay obligación en el patrono de solicitar la autorización judicial para proceder al despido, por lo que ya no tendría sentido alguno que esta judicatura pudiera hacer pronunciamientos accesorios al asunto principal cuando este ya ha concluido. En este caso estima el juzgador que las prevenciones decretadas dentro del conflicto*



colectivo que dio origen al presente caso, fueron levantadas en resolución de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis, misma resolución que fue confirmada en segunda instancia mediante resolución de fecha **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, notificada a las partes con fecha **quince de noviembre del mismo año**. En consecuencia, estima el juzgador que dicha resolución se encontraba ejecutoriada en dicha fecha, es decir, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, al tenor de lo que estipula el artículo 153 literal d) de la Ley del Organismo Judicial, que establece (...) Lo anterior se establece con la certificación que obra en el proceso principal, por lo que, conforme a lo indicado, esta judicatura no accede a lo solicitado por la presentada” -el resultado no aparece en el texto original-.

La postulante apeló la decisión del Juez de primera instancia y la autoridad cuestionada consideró que compartía el criterio del Juzgador, debido a que: “...lo resuelto por el juez de primer grado debe mantenerse, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código de Trabajo, se entenderá planteado el conflicto colectivo desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al juez respectivo y por consiguiente a partir de ese momento toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el juez que tramita dicho conflicto; por lo que en el presente caso, se establece que para la fecha en que fue despedida la incidentante la entidad incidentada no estaba emplazada y por consiguiente no tenía obligación de solicitar autorización judicial para dar por terminado el contrato suscrito; por lo anteriormente considerado resulta procedente confirmar la resolución impugnada”. Con base en lo anterior, confirmó la resolución de primera instancia.

Al hacer el análisis de la totalidad de las actuaciones, esta Corte, de oficio,



trae a la vista la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veinte, dictada por este Tribunal dentro del expediente 4762-2019, formado por apelación de sentencia en amparo, que versa sobre diligencias de reinstalación promovidas contra la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala, cuya característica común es que se instaron dentro del mismo conflicto colectivo de carácter económico social (01173-2015-10008) en el que se planteó el incidente de reinstalación que subyace a la presente acción constitucional. En el otro caso se estableció con relación al conflicto colectivo instaurado por la Coalición de Trabajadores de la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala: “(...) *al momento en el que (...) fue despedido el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, aún se encontraban pendientes de resolver los remedios procesales de aclaración y ampliación que la Coalición de Trabajadores de la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala había planteado contra la resolución del tres de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que fue hasta el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete -notificación efectuada a todas las partes del auto que resolvió los remedios procesales referidos- que aquella resolución causó firmeza; es decir que, el emplazamiento decretado con motivo del planteamiento del conflicto colectivo de marras, estaba surtiendo sus efectos jurídicos cuando acaeció el despido, puesto que el auto -de tres de noviembre de dos mil dieciséis-, que decretó el levantamiento de las prevenciones, carecía de firmeza, debido a que, para que una resolución judicial pueda causar ejecutoria, es imprescindible que no existan recursos o remedios procesales idóneos pendientes de resolver...*” (el resaltado no aparece en el texto original). En ese orden de ideas, es atinente indicar que para que las resoluciones sean ejecutables, deben estar firmes, circunstancia que se ampara



en los principios de seguridad y certeza jurídica y, como tal, su inobservancia implica violación a derechos constitucionales. [Similar criterio ha sostenido esta Corte en las sentencias de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, veinte de enero y veintitrés de abril, ambas de dos mil veinte, proferidas en los expedientes 1399-2019, 3810-2019 y 4348-2019, respectivamente].

De ahí que, en el caso que ahora se analiza, la Sala cuestionada, al emitir el acto reclamado, sustentada en que “*para la fecha en que fue despedida la incidentante la entidad incidentada no estaba emplazada y por consiguiente no tenía obligación de solicitar autorización judicial para dar por terminado el contrato suscrito*”, lo hizo con base en un argumento que carece de asidero fáctico, ya que lo reseñado con antelación evidencia que las prevenciones decretadas en el conflicto colectivo de carácter económico social, en el cual se solicitó la reinstalación que antecede al presente amparo, aún estaban surtiendo sus efectos jurídicos al momento en que acaeció la terminación de la relación laboral de la amparista **-dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis-**, razón por la cual, la Sala reprochada debió analizar lo relativo a la obligación de obtener la autorización judicial, previo a ponerle fin a esa relación, de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, pues solo así se encontraría en condiciones de resolver sobre la pretensión de la reinstalación formulada por la postulante, ello a la luz de la jurisprudencia que esta Corte ha sostenido, relativa a que al encontrarse emplazado el patrono, toda terminación de contrato de trabajo debe ser autorizada por el juez competente y que la ausencia de tal autorización conlleva la reinstalación del trabajador y demás consecuencias legales previstas. (sentencias de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, veinticinco de febrero y seis de mayo, ambas de dos mil diecinueve,



emitidas en los expedientes 1272-2018, 5869-2018 y 934-2019, respectivamente).

De manera que la Sala denunciada, al no haber tomado en consideración lo expuesto con antelación, causó agravio a los derechos de la accionante que amerita reparación por vía del amparo.

Asimismo, se estima pertinente indicar que esta Corte no comparte el criterio del *a quo*, relativo a que “...*de las constancias procesales se constata que la postulante no hizo valer sus motivos de inconformidad en la instancia ordinaria, razón por la que por medio del amparo no puede emitirse pronunciamiento al respecto...*”. Lo anterior, debido a que, aun y cuando la trabajadora (ahora amparista) no haya expresado sus motivos de inconformidad (en alzada, en el momento procesal oportuno), la autoridad objetada, como quedó asentado, conoció y se pronunció sobre el fondo de la reinstalación pretendida, circunstancia que habilitó a la interesada para poder cuestionar lo resuelto en el acto reclamado, ante la justicia constitucional.

Con fundamento en lo antes expuesto, se estima que es factible otorgar el amparo promovido, por lo que se deja en suspenso, en forma definitiva, el acto que se enjuicia en esta instancia constitucional, mediante el cual la Sala cuestionada confirmó la declaratoria sin lugar de la reinstalación pretendida por la postulante, y todo lo actuado con posterioridad (incluido el auto que resolvió los remedios procesales de aclaración y ampliación, por estar vinculado al acto aludido), el cual deberá ser substituido por una nueva resolución, en la que la Sala citada tome en cuenta lo aquí considerado.

Por los argumentos expuestos se concluye que la Sala reprochada ocasionó agravio a los derechos de la solicitante, cuya reparación es factible por medio del amparo, por lo que obligatorio deviene otorgar la protección



constitucional solicitada y siendo que el *a quo* se pronunció en distinto sentido, es procedente revocar la sentencia venida en grado, y emitir la que en Derecho corresponde.

- IV -

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que, no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad denunciada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Tal presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal.

En las presentes actuaciones, se presume que la Sala cuestionada ha actuado de buena fe y, como consecuencia, corresponde exonerarla del pago de las costas judiciales causadas en esta acción.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2, 5, 7 Bis del Acuerdo 3-89; 1, 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas



al resolver, declara: I) Por razón de la vacancia del cargo de la Vocalía IV,

dispuesta mediante Acuerdo 5-2020 por esta Corte y, por ausencia temporal de los Magistrados José Francisco De Mata Vela y Dina Josefina Ochoa Escribá, se integra el Tribunal con los Magistrados María de los Angeles Araujo Bohr, Jorge Rolando Rosales Mirón y Henry Philip Comte Velásquez. **II) Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Berta Isabel Flores García, postulante; como consecuencia, **se revoca** la sentencia de primer grado, y resolviendo conforme a Derecho: **a) se otorga** el amparo promovido por Berta Isabel Flores García contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; **b)** se deja en suspenso en forma definitiva, en cuanto a la amparista, la resolución de dos de abril de dos mil dieciocho, emitida en el expediente de apelación 1173-2016-12613, recurso uno 1, y todo lo actuado con posterioridad (incluido el auto de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, por el que se declaró sin lugar la aclaración y ampliación planteadas contra la resolución anterior); **c)** para los efectos positivos de este fallo, la Sala reprochada deberá dictar nueva resolución, en substitución de la dejada en suspenso y tomando en cuenta lo aquí considerado, para lo cual se le fija el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se impondrá multa de dos mil (Q.2,000.00) quetzales a cada uno de los Magistrados que la integran, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir; y **d)** no se condena en costas a la autoridad cuestionada, por el motivo apuntado. **III) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo de primer grado.**

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 16 de 16
Expediente 3080-2020

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

HENRY PHILIP COMTE VELÁSQUEZ
MAGISTRADO

MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

JORGE ROLANDO ROSALES MIRÓN
MAGISTRADO

JOSÉ MYNOR PAR USEN
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA
MAGISTRADA

RUBÉN GABRIEL RIVERA HERRERA
SECRETARIO GENERAL

